

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN LEGAL DEL DISCURSO DE ODIO ANTI-GÉNERO POR PARTE DE LA EXTREMA DERECHA A TRÁVES DE REDES SOCIALES

A LEGAL ANALYSIS AND INTERPRETATION OF ANTI-GENDER HATE SPEECH
BY THE FAR RIGHT ON SOCIAL MEDIA

Adrián Pascale
Doctorando
Universitat Autònoma de Barcelona
<https://orcid.org/0009-0007-7220-8416>
adrian.pascale@autonoma.cat



Recepción: 30/09/2025
Aceptación: 14/12/2025

RESUMEN

Uno de los focos de combate comunicativo e ideológico más importantes de las extremas derechas globales se dirige contra las llamadas teorías de género. Su estrategia conecta los discursos de odio anti-género a través de redes sociales de gran impacto. El presente artículo analiza tres cuestiones fundamentales: la utilización de un discurso de odio amplio contra el género; el déficit legal promovido por la falta de interpretación jurídica adecuada para esta modalidad de discursos; y el propio diseño de las plataformas digitales donde estas se desarrollan. Mediante una revisión jurídico-literaria, el artículo describe los mecanismos usados para desarrollar esta estrategia. En forma paralela, se estudian cuáles son las interpretaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el tema y la legislación global existentes sobre discursos de odio. El artículo concluye que, a través de la interpretación jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la legislación global y reforzando los instrumentos legales que regulan las redes sociales, se podría dotar de un marco jurídico sólido que reconozca y separe el propio comentario político del discurso de odio que produce un daño en las políticas de género y, en definitiva, en la propia participación democrática.

Palabras clave: Discurso de odio anti-género; extrema derecha; regulación de redes, democracia, Código Penal.

ABSTRACT

One of the most important areas of communicative and ideological combat for the global far right is against gender theories. Their strategy connects anti-gender hate speech through mainstream social media networks. This article analyses three fundamental issues: the use of broad hate speech against gender; the legal deficit promoted by the lack of adequate legal interpretation for this type of discourse; and the very design of the digital platforms where it takes place. Through a legal-literary review, the article describes the mechanisms used to develop this strategy. It analyses the interpretations of the European Court of Human Rights on the subject and existing global legislation on hate speech. The article concludes that, through the jurisprudential interpretation of the European Court

of Human Rights, global legislation and the strengthening of legal instruments regulating social networks, a solid legal framework could be established that recognizes and separates political commentary from hate speech that damages gender policies and, ultimately, democratic participation itself.

Key words: Anti-gender hate speech; far-right; social networks regulations; democracy; Criminal Law.

Sumario: 1. Introducción. 1.1. Nuevas extremas derechas y las “teorías de género” como enemigo de su núcleo de valores. 1.2. La extrema derecha en España y su campaña discursiva contra las teorías de género. Formas actuales de discurso de odio e infraestructura digital para su propagación. 1.3. Terreno en el que impactan estos discursos. La importancia de este tipo de investigaciones e hipótesis del trabajo. 2. El odio y el discurso político. 2.1. Ejemplos de discursos de odio anti-género. 3. El diseño de las redes sociales como canal potenciador de los discursos de odio anti-género. 4. Interpretación legal actual española sobre los discursos de odio anti-género. 5. Descripción de leyes y reglamentaciones europeas que actúan como dique de contención preventivo y/o sancionador, y consecuencias del modelo autorregulador actual. 6. La interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el discurso de odio político digital. 7. Herramientas legales a nivel global para reinterpretar los discursos de odio de manera más efectiva. 8. Discusión. 9. Conclusión. 10. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

1.1. Nuevas extremas derechas y las “teorías de género” como enemigo de su núcleo de valores

Cuando hablamos de la nueva extrema derecha nos referimos a aquellos partidos y grupos políticos que aceptan formalmente las normas de la democracia en Europa y que, además, actúan dentro del estado de derecho en cada territorio. Estos grupos, a diferencia otras extremas derechas¹, aceptan y participan del juego democrático con algunos matices. Por ejemplo, rechazan algunos aspectos de la democracia liberal como el pluralismo político, las instituciones contra mayoritarias o la protección de minorías (Ferreira, 2019). Pero no solo las rechazan; encasillan a estos como enemigos de la parte virtuosa de la población (Wodak, 2018).

Su auge se explica a través de hitos históricos tales como los atentados terroristas de septiembre de 2001, la crisis económica del 2008 y la crisis de los refugiados de 2015 (Mudde y Santos, 2021: 39), responsabilizando de ello a una élite política corrupta (Mudde, 2007). En contra de los inmigrantes, abiertamente antiglobalistas, se trata de partidos nativistas (mezcla

¹ En efecto, estos partidos de extrema derecha originan la llamada “cuarta ola”. Las antiguas tres “olas” se las puede dividir desde 1945-1955, luego de la posguerra, llamada “Neofascismo”; de 1955-1980, llamada también “Populismo de derecha”; y la tercera de 1980-2000 llamado de “Derecha Radical” (Mudde y Santos, 2021).

de xenofobia y nacionalismo). En el plano legal, promueven la “mano dura” contra el delito, esto es, el castigo severo contra la delincuencia (Ferreira, 2019).

En su núcleo de valores, se identifican como católicos, conservadores y patriarcales (Ferreira, 2019) que dan sentido a su narrativa diaria de comunicación política.² Entienden que los avances en materia de igualdad de género y derechos humanos socavan la hegemonía cultural tradicionalista que intentan proteger; tanto las teorías de género (Beauvoir, 2022: 269) como todo aquello que critique las prácticas sociales dominantes (conformadas por roles y jerarquías sociales de tinte patriarcal) (Lagarde, 1996). El término “género” se interpreta como una construcción social (Butler, 1990), el llamado construcciónismo social³, son cuestiones que estos partidos atacan ferozmente, poniendo siempre en frente la realidad biológica de los seres humanos.

Son los defensores de una mayoría oprimida heteropatriarcal, que luchan por una identidad colectiva local o auténtica, en contra de construcciones ideológicas universales y/u occidentales. Así, se apoyan en puntos de vista conservadores y heteronormativos sobre la sexualidad, la reproducción y los asuntos familiares (Korolczuk y Graff, 2018: 808). También se alinean con grupos económicos neoliberales al compartir objetivos comunes. Estos grupos presionan para que se mantenga viva la familia heteropatriarcal como institución principal de acumulación del capital, manteniendo así a la mujer en segundo plano (Macaya, 2021).

Utilizan una comunicación “meta-política”, pues no se discuten en sentido estricto asuntos políticos, sino en cuestiones morales y culturales del día a día (Dietze y Roth, 2020: 15-20). Por ejemplo, la diferencia “biológica” entre los sexos, la negación del pluralismo en la sexualidad, la supuesta igualdad entre hombres y mujeres. No forman rivales políticos, sino enemigos de la patria. Sus opositores atentan contra la moralidad de un estado estructurado como monocultural. Promueven una polarización social entre “ellos”, los extraños, que ponen en peligro “nuestra” cultura y por un “nosotros” que sustentan los valores reales del Estado y la patria a defender (Illouz, 2023).

² Alguno de sus grandes exponentes en Europa podemos encontrarlos en Francia con Marine Le Pen, en la Agrupación Nacional de Francia; Matteo Salvini, líder de la Liga en Italia. Por su parte, en Alemania, tenemos el partido político Alter-Alternativa por Alemania (AfD), y en Países Bajos a Geert Wilders, por el Partido por la Libertad. España encuentra su representante a través de Santiago Abascal y el partido político Vox.

³ El construcciónismo social es una idea encabezada, en donde se postula que la realidad es una construcción social y, por tanto, ubica el conocimiento dentro del proceso de intercambio social (Serrano González-Tejero y Pons Parra, 2011). En palabras de sus autores: “La sociedad es un producto humano. La sociedad es una realidad objetiva, el hombre es un producto social” (Berger y Luckmann, 1968: 61).

Según Judit Butler (2024: 66), los partidos neoliberales o los tipos de gobiernos populistas de derecha que encajan en esta definición construyen al enemigo “(a) través de una serie de afirmaciones incoherentes e hiperbólicas, inventan un mundo de múltiples amenazas inminentes para justificar el gobierno autoritario y la censura”.

1.2. La extrema derecha en España y su campaña discursiva contra las teorías de género. Formas actuales de discurso de odio e infraestructura digital para su propagación

En España, el partido de extrema derecha de mayor representatividad política y en auge en estos últimos años es VOX. Fundado en el año 2013 con integrantes del ala más conservadora del Partido Popular se ha erigido como la tercera fuerza política actual⁴. Se establece como una escisión del Partido Popular (PP) originado por la supuesta moderación de este partido en cuestiones de valores tradicionales, la unidad nacional o la libertad económica. (Ferreira, 2019: 76).

Su discurso político abarca desde la derogación de las “leyes de género”⁵, y LGTBI⁶, la defensa de la unidad de España, la rebaja de impuestos y el apoyo a la iniciativa empresarial⁷, la lucha contra la inmigración ilegal⁸ o la protección de la cultura tradicional. Su conservadurismo cultural, religioso y económico ha encontrado un foco de batalla en la igualdad de género y sus políticas. De esta manera, el género y sus políticas son presentadas como amenazas del ideario de familia heteronormativa que pone en peligro los valores tradicionales y, lo más importante, la maquinaria neoliberal del cual se alimenta.

Su dinámica polarizadora hace esencial la identificación de enemigos de sus valores culturales, políticos, sociales y religiosos, valiéndose para ello de la comunicación por redes sociales. En ese sentido, VOX aprovecha de las zonas oscuras de no regulación, basado en la exclusividad de respuesta en el Código Penal sobre el discurso de odio y una democracia no militante y personalista (Rey Martínez, 2015).

⁴ Según el barómetro de septiembre de 2025 del Centro de Investigaciones sociológicas, Vox se impone como la tercera fuerza política en estimación de voto, con un 17,3% debajo del Partido Socialista y el Partido Popular. (CIS, 2025).

⁵ En especial los puntos 63 y 70 de las “100 medidas urgentes de VOX para España” (VOX España, 2018). Disponible en: <https://www.oxespagna.es/noticias/100-medidas-urgentes-vox-espagna-20181006>”

⁶ Ver punto 14 y 26 del “Programa electoral para las elecciones generales VOX” (VOX España, 2023). Disponible en: <https://www.oxespagna.es/programa/programa-electoral-vox>

⁷ Ver punto 7 del “VOX. Manifiesto fundacional” (VOX España, 2014). Disponible en: <http://bit.ly/2qEsiXO> (consultado el 01/10/2025).

⁸ Ver página 63 del “Programa electoral para las elecciones generales VOX” (VOX España, 2023). Disponible en: <https://www.oxespagna.es/programa/programa-electoral-vox>

Sus discursos no son violentos, sino que degradan y ridiculizan progresivamente. En nuestro caso de estudio, a las políticas de género y a las personas que sostienen. Las investigaciones existentes en España sobre extrema derecha y discurso de odio anti-género identifican mayoritariamente a un tipo de discurso de odio amplio, esto es, que no incita directa o -al menos a priori- indirectamente a la violencia (Fejós et al, 2021: 84). Es decir, se aleja de la categorización legal de discurso de odio prevista y sancionada en el artículo 510 y ss. del Código Penal.

Este tipo de discurso de odio amplio se alinea con los últimos informes sobre la materia, como el del Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia (OBERAXE), del año 2024. Mediante una categorización previa, han encontrado que los discursos de odio que deshumanizan o degradan gravemente se encuentran por encima de los que incitan a la violencia con amenazas directas o indirectamente (OBERAXE, 2024: 17). Además, estos discursos no impactan en un campo libre de machismo, ya que, a pesar de ciertos indicadores de avance, España es un país con preocupantes signos de este flagelo (Gómez Martín, 2015). Por último, cabe indicar que el propio diseño por defecto de las redes sociales y las dinámicas de moderación de contenido y autorregulación no solo no limitan la propagación de estos, sino que cooperan para que la polarización, el miedo y en definitiva los discursos de odio se propaguen, siendo estas una de las herramientas perfectas para la concreción de sus fines.

1.3. Terreno en el que impactan estos discursos. La importancia de este tipo de investigaciones e hipótesis del trabajo

España adopta constitucionalmente un sistema abierto de libertades. El propio artículo 20 de la Constitución Española (1978) consagra la libertad de expresión y difusión de ideas mediante cualquier medio de reproducción, complementándose con el reconocimiento del pluralismo político (art. 1.1 CE) y la libertad ideológica (art. 16 CE) como pilares inalienables de la ciudadanía democrática (Teruel Lozano, 2015). Como señala Díaz Revorio (1997), España ha optado por una constitución “no militante”, tolerante incluso aquellas expresiones que contrarían o inquietan al Estado, privilegiando la máxima expansión de la libertad de expresión y con límites especialmente definidos, como la incitación directa a la violencia. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha explicado que muchas expresiones se encuentran amparadas bajo el paraguas de la libertad de expresión que, si bien podrían ser desagradables, no dejan de ser meras manifestaciones inapropiadas: “nuestro ordenamiento constitucional

no permite la tipificación como delito de la mera transmisión de ideas, ni siquiera en los casos en que se trate de ideas execrables por resultar contrarias a la dignidad humana”⁹.

Ante los excesos en la libertad de expresión, el sistema legal español cuenta con una legislación reguladora de los llamados discursos de odio. Entre ellos, el art. 510 y siguientes del Código Penal¹⁰ circunscriben la intervención punitiva a los supuestos de incitación directa e indirecta al odio contra grupos protegidos (llamados grupos dianas¹¹). Sin embargo, esta regulación presenta una limitación estructural fundamental: exige un umbral de incitación grave y evidente, el cual muchas veces resulta inadecuado para abordar estrategias discursivas contemporáneas caracterizadas por la codificación, la estrategia digital premeditada, calculada y no directa, las cuales no alcanzan la tipicidad penal necesaria para su castigo. No obstante, generan efectos sociales erosivos significativos en las personas que lo sufren o a quienes van dirigidos estos mensajes (Fejós et al, 2021: 10).

Asimismo, las Redes Sociales han ido irrumpiendo como una nueva forma de información y comunicación entre sus usuarios. Su diseño, básicamente regido por los algoritmos¹² de información y funcionamiento, busca captar la atención de otros usuarios, premiando el contenido polarizador y divisivo. A lo largo de los años, varios problemas han derivado hacia casos de violencia física sin precedentes¹³. Ante este peligro, las grandes redes sociales han ido aplicando políticas de moderación que, actualmente, han ido flexibilizando.

Quitando la investigación de Igareda González (2022), pocos trabajos han ahondado en esta cuestión tripartita entre forma de discursos anti-género, inadecuación legal y diseño de redes

⁹ STC (Pleno) nº235/2007, del 7 de noviembre. BOE n.º 295, del 10 de diciembre de 2007, ECLI:ES:TC:2007:235 páginas 42 a 59.

¹⁰ Este artículo aparece en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE núm. 281, de 24/11/1995. Luego a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que modifica la mencionada Ley Orgánica 10/1995, cambia drásticamente el catálogo de delitos de este extendiendo a seis sus apartados. Por último, la última reforma llevada a cabo según Ley Orgánica 6/2022, de 12 de julio, complementaria de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE nº167 del 13/07/2022). Cabe destacar que este artículo se encuentra en el Libro II “De los delitos y sus penas”, Título XXI “delitos contra la constitución”, Capítulo IV, “De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”. Sección 1.^a “De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución”.

¹¹ Como lo denomina Landa Gorostiza (2012: 303) grupo “diana” se refiere a grupos a los que se dirigen las conductas punibles, los cuales puede ser parte en su totalidad, una parte de este, o contra una persona determinada por razón ideológica, religión o creencias, situación familiar, pertenencia de sus miembros a una etnia, o raza, o nación, su origen nacional, su sexo.

¹² Un algoritmo es una secuencia de ordenes que se le da al ordenador para que este transforme la información se la otorga (una entrada) en un resultado (una salida) (FRA, 2018).

¹³ Por ejemplo, en el genocidio Rohingya. A partir de publicaciones contra la minoría étnica en Myanmar, el informe *The Business of a Better World* (BSR) (2018) pone de manifiesto la responsabilidad activa de Facebook en este suceso. Disponible en: <https://about.fb.com/news/2018/11/myanmar-hria/>

sociales. Los que lo han hecho se enfocan separadamente bien en el discurso de odio racista, xenófobo o antisemita (Rey Martínez, 2015), bien en el de género (Gómez Martín, 2015; Lloria García, 2021) bien en el género e internet (Serra, 2018) o bien en las redes sociales (Presno Linera, 2021). Otros, en general, en el discurso político (Alcácer Guirao, 2012).

A raíz de esto, creemos necesario plantear el debate sobre cómo se desarrollan actualmente las narrativas anti-género por parte de fuerzas populistas de derechas y el cambio hacia nuevas formas de comunicación e información (Feezell, 2018) y cómo esto ha sido traducido por la legislación actual. Nuestra hipótesis plantea que existen tres factores que funcionan como catalizadores de los actuales discursos de odio anti-género por parte de la extrema derecha en España. En primer lugar, mensajes que ridiculizan, menosprecian, burlan e insultan, conformando un tipo de discurso de odio amplio, no explícito. En segundo lugar, una única forma de interpretar los discursos de odio en España, a través del Código Penal, que deja fuera a una gran parte de discursos de odio anti-género que deambulan en las redes. Y tercero, el propio diseño legal (y de funcionamiento) de las redes sociales que potencian la propagación de estos mensajes de odio que favorecen a la extrema derecha.

En definitiva, se da una estrategia comunicativa que no busca potenciar el debate democrático, sino erosionar la voz y la legitimación de las personas y de instituciones que enarbolan las teorías y políticas de género.

Para realizar esta investigación se ha optado por una revisión literaria y jurídica. Esta nos posibilitó detectar, consultar y obtener las fuentes de utilidad para los propósitos marcados en este estudio (Hernández Sampieri et al., 2014). A saber, detectar las herramientas utilizadas y las oportunidades legales por la extrema derecha para propagar un tipo de discurso de odio amplio, que se encuentra por fuera de cualquier tratamiento legal actual.

2. El odio y el discurso político

En todo proceso político y/o comunicativo, las emociones actúan como un poderoso motor que modulan la percepción y la adhesión del receptor al mensaje. Para dar respuestas fáciles a problemas complejos la extrema derecha, se apela a emociones primarias como el miedo, el odio o la indignación. Así, se crean narrativas imaginarias del tipo “es culpa de” con el objeto de canalizar toda la frustración social hacia chivos expiatorios concretos, en este caso, el género y sus políticas (Illouz, 2023: 23). El odio funciona como un catalizador de estas

emociones. Según Nussbaum (2014: 23)¹⁴ “la tendencia a estigmatizar y a excluir a otras personas está presente en la naturaleza humana en sí y no es simplemente el producto de una historia defectuosa o deficiente”. No podemos dejar de soslayar que esas narrativas son dirigidas desde la política hacia un sector de la sociedad que piensa diferente.

Respecto al odio, debemos destacar que es un sentimiento humano difícil de legislar, por estar en la esfera individual. Para que este sentimiento tenga impacto negativo sobre un tercero, debe ese sentimiento ser exteriorizado (Häsler y Bloch, 1973). Y de acuerdo con Cabo Isasi y García Juanatey (2016), una de las acciones humanas para exteriorizarlo es el lenguaje. Hoy en día, existen canales en lo que esto sucede (las redes sociales), con los llamados discurso de odio.

En la investigación “*Hate speech, gender, social networks and political parties*” (GENHA)¹⁵, una de las conclusiones puntuales a la que arribó el estudio fue que “los populistas de derechas actuales parecen diferir de los antiguos partidos de extrema derecha en la medida en que evitan los mensajes directamente violentos. El discurso de odio en sentido estricto está prácticamente ausente en las publicaciones de los actores estudiados, aunque está presente en distintos grados entre los comentarios” (Fejós et al, 2021: 84).

2.1. Ejemplos de discursos de odio anti-género

En ese sentido, VOX no solo demuestra que ajusta su mensaje a las características de cada plataforma que, como veremos, resulta inexistente la incitación directa al odio, sino que su forma de transmisión resulta ajena al encaje legal que existe hoy en día en España.

¹⁴ Al mismo tiempo la autora también establece que “una sociedad decente puede también inhibir razonablemente la formación de emociones de asco hacia grupos de conciudadanos y/o conciudadanas, ya que esa clase de repudio y la creación asociada de jerarquías subvierten los principios compartidos de igualdad de respeto por la dignidad humana de todas las personas” (Nussbaum, 2014: 20).

¹⁵ Este proyecto europeo (Referencia: 875388) se realizó en el marco del programa de Derechos, Igualdad y Ciudadanía de la Unión Europea (2014-2020) y fue coordinado por el grupo de investigación Antígona de la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB). Involucró un estudio de dos años sobre publicaciones y comentarios, en dos redes sociales de gran magnitud (Facebook y Twitter) sobre el partido político VOX en relación al discurso anti-género. El objetivo fue identificar de qué manera los partidos políticos de extrema derecha en cinco países de Europa utilizan con el discurso de odio contra las teorías de género a través de redes sociales, identificando asimismo el marco legal y europeo para abordar este tipo de discursos, analizando la jurisprudencia europea y nacional de cada país que trata esos casos. Vid. <https://portalre cerca.uab.cat/ca/projects/hate-speech-gender-social-networks-and-political-parties-genha-3>

Por otro lado, en relación con nuestra hipótesis central, Vox despliega un tipo de discurso de odio anti-género amplio de tipo “largoplacista” que socava la dignidad de las personas y la reputación de las instituciones que sostienen ideas tales como la igualdad de género o el empoderamiento de la mujer, siendo esto parte de una estrategia que busca eliminar del debate público y democrático a todo quien apoye estas ideas.



Ejemplos de Tuits y publicaciones en X (antes Twitter) y Facebook de cuentas de políticos de Vox y cuentas institucionales del partido, extraídos de la investigación GENHA (European Union, 2022). Fuente: GENHA (Unión Europea, 2022).

El último informe anual sobre la “Monitorización del discurso de odio en redes sociales 2024” del Observatorio contra el Racismo y la Xenofobia indicó que “(l)a ironía y el sarcasmo ha aumentado en el último año cuatro puntos porcentuales. Este incremento evidencia una creciente complejidad en las estrategias comunicativas empleadas para difundir mensajes discriminatorios. Estas expresiones, disfrazadas de ambigüedad y codificadas culturalmente como humor o crítica, dificultan su reconocimiento social como discursos de odio, lo que favorece su normalización y reproducción en los espacios digitales” (OBERAXE, 2024: 20). Interesa destacar que no solo la incitación directa o indirecta al odio produce un daño en personas o en grupos sociales. Otras formas de odio son las que aparecen, tales como el

desprecio del otro, la humillación, la falta de respeto, la vejación, el insulto (Rey Martínez, 2015: 55)¹⁶, las cuales son utilizadas también para deshumanizar al que piensa distinto y por ende, a generar esta polarización social entre “ellos” y “nosotros”.

3. El diseño de las redes sociales como canal potenciador de los discursos de odio anti-género

Dejando claro las múltiples capas y formas del discurso de odio anti-género, nos queda analizar que rol cumplen las redes sociales en su propagación. De forma muy resumida, el diseño de las redes sociales se basa en una interrelación virtual algorítmica. Las redes actuales son un canal de expresión de ideas y opiniones. Estas ideas u opiniones son recomendadas a otros usuarios, generalmente con nuestro mismos gustos e intereses. El objetivo de la red es que permanezcamos el mayor tiempo posible dentro, dado que su modelo de negocios se basa en la extracción de datos personales para perfilación publicitaria o venta de esos mismos datos (cfr. Franco, 2024). Asimismo, unas de las mejores maneras de retenerlos en la plataforma son captando nuestro interés. Para ello, no hay mejor cosa que nos muestre aquel contenido que nos genere emociones. Aquí parece estar el nexo de cierre. Hemos destacado que los partidos de extrema derecha buscan, a través de su política, generar contenido divisivo, polarizador y revulsivo. Este contenido, encaja perfectamente en la dieta mediática que alimenta el diseño de las redes sociales¹⁷. Desde el lado de la legislación, La Unión Europea animó a las compañías a que autorregulen de contenido. Esto es, que la propia empresa monitorice y elimine aquel contenido que resulte ilícito, violento y agresivo hacia los derechos humanos de los usuarios, moderando a su vez este contenido.

4. Interpretación legal actual española sobre los discursos de odio anti-género

Como lo mencionamos anteriormente, la previsión legal (tanto general como particular) se encuentra en el art. 510 del Código Penal que tipifica el llamado “discurso de odio”. Si bien

¹⁶ Según este autor, otro de los problemas que encontramos en España es que la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria han tratado a los discursos de odio como sinónimos de los delitos de odio, cuando no todos los discursos de odio son delitos. Pensar lo contrario, lleva a que se haga un uso, de manera única y excluyente como, por ejemplo, mediante el Derecho Penal, como solución a este problema. Vid. Rey Martínez (2015: 57).

¹⁷ Sumado a esto, el contenido es constante, rápido, de dudosa veracidad y sin contraste crítico. De esta manera, la información transmitida terminara siendo de baja fiabilidad, divisivo y violento. Situaciones como esta dieron lugar a los llamados “filtros burbuja” (Pariser, 2017), llegando en ciertos puntos a la radicalización de personas y situaciones de violencia explícita, como el caso de los *Inels* (comunidad virtual de hombres autodenominados “célebres involuntarios”, causados principalmente por culpa de “feminazis”, la llamada *Manosphere* (del Inglés ‘Man’ -hombre- y *Sphere* esfera-, o el terrorismo esto-cástico (individuos denominados como “lobos solitarios” realizar acciones individuales de terrorismo incitados por información difundida en redes sociales). Esto son ejemplos de cómo los bulos, la baja calidad de la información y la formación de nichos sin contrastación argumentativa de sus ideas, causan violencia digital e incluso física contra las mujeres, convirtiendo al feminismo en uno de los focos de más ataque.

dentro del sistema penal existen diferentes tipos de medios y agravantes, como, por ejemplo, el género o las razones de género (art. 22.4 del CP), o los actos preparatorios de comisión del delito como la provocación y la apología (art. 18 del CP), nuestra investigación se centra en si los casos que mayormente se observan en redes sociales pueden ser tipificados dentro de esta norma¹⁸.

En el ecosistema de las redes sociales y en particular en la estrategia comunicativa de la extrema derecha contra las políticas de género, no encontramos un discurso de odio explícito, que incite directa o indirectamente al odio, la hostilidad o la violencia contra los llamados grupos “diana” y que haga activar los mecanismos esenciales que nos proporciona el Código Penal. Lo observado en investigaciones como la de Fejós (et al., 2021) dentro del proyecto GENHA (ver ejemplos gráficos del apartado 2) o la de OBERAXE (2024), la ridiculización, burla o el desprecio es la forma más común de contenido encontrado. Esto, visto en forma aislada, no llega a quebrar el umbral necesario de proporcionalidad y legalidad para un sesudo análisis delictual. El Código Penal¹⁹ deja de lado la forma sistemática propuesta por la extrema derecha en su comunicación política contra el género y las personas que sostienen estas ideas.

Como hemos destacado, uno de los grandes problemas es pensar la vía penal como única solución a este tipo de estrategias. No debemos olvidar que la reformulación del discurso de odio punible nace a partir de la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica (LO) 1/2015 del 30 de marzo, en vigor desde el 1 de julio de 2015. Según su preámbulo, ésta se da a raíz de los criterios expresados por la STC 235/2007 (Caso Librería Europa), sobre la nueva regulación para adaptar el delito de negación al genocidio. También influyó la necesidad de ajustar la regulación de los supuestos de odio y hostilidad hacia minorías o grupos vulnerables que surgió de la Decisión Marco 2008/913/JAI (Consejo de la Unión Europea, 2008; García Domínguez, 2020). A su vez, esta última Decisión Marco, recomendaba a los Estados miembros de la Unión Europea de proveer diversas medidas en un marco global de prevención y así también que estas medidas no solo estén limitadas a la respuesta penal.

¹⁸ Creemos que la especificidad del art. 510 del CP y ss. resulta adecuada para demostrar que, más allá cualquier otro encaje legal que pudiera darse el discurso de odio anti-género por parte de la extrema derecha en redes sociales, el Derecho Penal no sería la vía adecuada para dar respuesta a este tipo de discursos.

¹⁹ En efecto, el art. 510 del CP establece ciertos verbos típicos para el encaje en tal catálogo delictual: fomentar, promocionar, incitar (Art. 510 1a CP), mediante cualquier clase de material, la incitación directa o indirecta (Art. 510 1 b), o quienes lesionen (art. 510 2 a) o alteren la paz pública o provoquen un grave sentimiento de inseguridad o temor (art. 510.4), los cuales no se encuentran en la comunicación política en redes de la extrema derecha en España.

5. Descripción de leyes y reglamentaciones europeas que actúan como dique de contención preventivo y/o sancionador, y consecuencias del modelo autorregulador actual

Ejemplos podemos encontrarlos en la Recomendación General no. 15 para combatir el discurso de odio, de la Comisión Europea contra el racismo y la intolerancia (ECRI por sus siglas en inglés) (Consejo de Europa, 2016). Esta reconoce que uno de los problemas de la dispersión del discurso de odio está en el canal transmisor (redes sociales) y que la autorregulación y los códigos de conducta de voluntario cumplimiento en redes sociales, pueden constituir un medio eficaz para prevenir y condenar el discurso de odio, fomentando su adopción. También las llamadas “Medidas para combatir eficazmente los contenidos ilegales en línea”, de 1 de marzo de 2018, de la Comisión Europea, que animaba también a la autorregulación de su contenido²⁰. Asimismo, la regulación vinculante de la ya mencionada Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo que ha servido de modificación del actual art. 510 y ss. del CP. Incluso el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Consejo de Europa, 2011) ha creado un marco jurídico global para proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia y discriminación y ha animado a los representantes de las por entonces nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) y medios de comunicación a participar en la elaboración y aplicación de políticas, como también a establecer líneas, directrices y normas de autorregulación para prevenir la violencia contra las mujeres y respetar el respeto de su dignidad (art.17).

La más reciente e importante legislación que abarca una mayor responsabilidad de las redes sociales y la prevención ante el contenido ilícito es la llamada Ley de Servicios Digitales (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2022), vinculante para España desde el 2024. Esta ley establece un marco legal único para los servicios digitales que incluye a las propias redes sociales donde se desarrollan estos discursos. El objetivo es la progresiva eliminación del contenido ilícito²¹ mediante la implementación de diferentes tipos herramientas

²⁰ Propone una solución extrajudicial de conflictos, una mayor transparencia en los procedimientos que tienen los usuarios para notificar contenido ilícito y asegurar los derechos fundamentales de los usuarios. *Vid.* Comisión Europea (2018), C/2018/1177 (Recomendación). DOUE L 63/50.

²¹ Esta ley no ofrece una definición precisa de lo que denomina contenido ilícito, sino que remite a otras leyes de la UE o a escala Nacional, poniendo de ejemplo, entre otros, a la incitación al odio ilegal. Si un contenido es ilegal en un Estado miembro, deberá ser eliminado solo en el territorio de ese. Disponible en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/faqs/digital-services-act-questions-and-answers>.

para mitigar y eliminarlo²². La Ley de Servicios Digitales obliga a realizar evaluaciones periódicas sobre la presencia de “riesgos sistémicos” (difusión de contenido ilícito, efectos negativos sobre los derechos fundamentales, discursos cívicos, procesos electorales y seguridad pública, violencia de género, salud pública, menores y consecuencias graves sobre el bienestar físico y mental de la persona) (art. 34.1).

A su vez, observar si influyen y de qué manera los siguientes factores dentro de los riesgos sistémicos antes mencionados: a) diseño de su sistema de recomendación y de cualquier otro sistema algorítmico pertinente; b) cómo funciona sus sistemas de moderación de contenidos; c) las condiciones generales aplicables y su ejecución; d) los sistemas de selección y presentación de anuncios; e) las prácticas relacionadas con los datos (art. 34 ap. 2); f) uso no auténtico (cuentas falsas) o explotación automatizada del servicio (*bots*, extracción de datos) como así también si han sido utilizados para amplificar o difundir potencialmente y de manera rápida y amplia el contenido ilícito o información incompatible con sus condiciones generales. La ley establece que se deberá tener en cuenta los aspectos regionales o lingüísticos específicos de cada estado miembro (art. 34.2, último párrafo).

No se les impone el deber de paliar o combatir contra ese contenido a las grandes plataformas de más de cuarenta y cinco millones de usuarios, sino de reducir el riesgo de que ello ocurra forma razonable, proporcionada y efectiva. Esto puede incluir cambios en el diseño de su plataforma, moderación de contenido entre otras (art. 35). A partir de las recomendaciones y de esta última Ley, las grandes plataformas han desarrollado el llamado modelo autorregulatorio contra el contenido ilícito. Por ejemplo, Facebook y X (antiguamente Twitter) han realizado algunos cambios al respecto.

Respecto a X/Twitter, en su código de conducta²³ no existe una clara definición de lo que es el llamado discurso de odio. Se describe solo conceptos de “conducta que incita al odio”²⁴ (esto es, amenazar o atacar a personas por razón de género entre otras) o “entidades de

²² Algunas de las herramientas que encontramos son: sistema eficaz para gestionar las reclamaciones de sus usuarios de manera accesible y gratuita; implementación a nivel de cada estado de los “alertadores fiables” designado por la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia, cuya función será la de detectar, identificar y notificar contenidos ilícitos en línea (art. 22.3); o en obligación de las plataformas en línea de gran tamaño (más de 45 millones de usuarios) de realizar anualmente una evaluación de riesgos a fin de informar cualquier situación de “riesgo sistémico” que se derive del diseño de sus plataformas o del uso que se haga de su servicio (art. 34).

²³ Centro de Ayuda X (2025) “Reglas y políticas” Disponible en: <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies#general> (última consulta el 09/10/2025).

²⁴ Centro de Ayuda X (2023) “Comportamiento que incita al odio” Disponible en <https://help.x.com/es/rules-and-policies/hateful-conduct-policy> (última consulta el 09/10/2025).

incitación a la violencia al odio”²⁵ (perpetradores de ataques violentos). La omisión de establecer una clara definición de discurso de odio parece obedecer a cuestiones de su actual gestión. En el año 2016, y luego de varias leyes y recomendaciones legales a nivel europeo, Twitter creó el Consejo de Confianza y Seguridad de Twitter, que “reúne a más de cuarenta expertos y organizaciones para ayudar a asesorarnos a medida que desarrollamos nuestros productos, programas y las Reglas de Twitter”²⁶. En 2020, inicialmente se crearon también grupos centrados en “Seguridad y acoso online” entre otras. Pero luego de casi ocho años, en el año 2022, el mayor accionista de la compañía Elon Musk, disolvió el Consejo aduciendo que se encontraban reevaluando la mejor manera de aportar ideas externas y que el consejo “no es la mejor estructura para hacerlo”²⁷.

Por su parte, Facebook, a través de su código de conducta llamado “normas comunitarias”²⁸, ha descartado también los llamados “discursos de odio” por “conducta que incita al odio”²⁹: “ataque directo a personas, y no a los conceptos o a las instituciones, basado en lo que denominamos características protegidas: raza, etnia, nacionalidad, discapacidad, religión, casta, orientación sexual, sexo, identidad de género y enfermedad grave”. En enero de 2025, la empresa cambió sus normas comunitarias de definición del llamado discurso de odio (que incluía los discursos anti-género) a no mencionarlo actualmente (incluso a permitirlo de cierta manera). En ese sentido, a partir de un comunicado del jefe de Asuntos globales, Joel Kaplan expresó que la “Conducta que incita al odio” permitiría que exista contenido que defienda limitaciones de género en empleos militares, policiales y docentes. Así también, cualquier contenido que discuta orientaciones sexuales, cuando este se base en creencias religiosas, estaría también permitido en la red³⁰. A su vez, se ha eliminado la prohibición de afirmaciones tales como que el hombre es superior a las mujeres. Se eliminó la prohibición de usar la palabra “inútil”, o mejor o peor que una persona de características protegidas, o afirmar que una persona pueda ser anormal o raro en base a su género o identidad sexual. También se

²⁵ Centro de Ayuda X (2023) Política relativa a las entidades violentas o de incitación al odio. Disponible en <https://help.x.com/es/rules-and-policies/violent-entities> (última consulta el 09/10/2025).

²⁶ Blog X (2016) “Announcing the Twitter Trust & Safety Council” disponible en inglés: https://blog.twitter.com/en_us/a/2016/announcing-the-twitter-trust-safety-council (última consulta el 9/10/2025)

²⁷ The Associate Press (2022). “Musk's Twitter has dissolved its Trust and Safety Council” .NPR. Technology. Disponible en inglés: <https://www.npr.org/2022/12/12/1142399312/twitter-trust-and-safety-council-elon-musk> (última consulta el 28/09/2023)

²⁸ Meta (2025) “Normas Comunitarias” disponible en: <https://transparency.meta.com/es-la/policies/community-standards/> (última consulta el 28/09/2025).

²⁹ Meta (2025) “Conducta que incita al odio” (última versión). Disponible en <https://transparency.meta.com/es-la/policies/community-standards/hate-speech/> (última consulta el 28/09/2025).

³⁰ Kaplan, J. (2025, January 7). *Mas libertad de expresión y menos errores. About Facebook.* <https://about.fb.com/litem/news/2025/01/mas-libertad-de-expresion-y-menos-errores/>

puede describir actualmente a la mujer como un objeto o propiedad³¹. Además, investigaciones como la de Jeff Horwitz (2021) para el periódico Wall Street Journal, describió como Facebook tenía un club exclusivo de 5.8 millones de usuarios VIP exentos de moderación (llamado programa *cross check*), que en aquel momento amplificaban bulos sobre el COVID - 19 o favorecía a dirigentes políticos, por ejemplo, a las publicaciones incendiarias que realizaba Donald Trump.

6. La interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el discurso de odio político digital

Desde la perspectiva de interpretación jurisprudencial europea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha evolucionado desde una interpretación amplia (TEDH, 1976) de la libertad de expresión, a una más restricta (TEDH, 2023).

En efecto, en el caso de la *Handyside vs. Reino Unido* (TEDH, 1976) el Tribunal estableció que el debate público puede incluir críticas incisivas contra el Estado. Ya en los años 90 esa visión matiza con nuevos límites por el surgimiento de nuevos grupos sociales que integran la sociedad, la rápida propagación de noticias y una sociedad aún más globalizada que ponían en jaqué una interpretación amplia de la libertad de expresión (TEDH, 1994). A partir del año 2000, el Tribunal interpretó la libertad de expresión del art. 10 de la Convenio Europeo de los Derechos Humanos (CEDH) permitiendo ideas que ofendían o molestaban, pero que debieran evitarse las que gratuitamente, resultaran ofensivas y no contribuyan en nada a fomentar el progreso humano. En otros precedentes, (TEDH, 2011) se analizó el origen de estos discursos, incluso, negando la protección a discursos neonazis o negacionistas³² concluyendo que tales mensajes contradicen los fundamentos del convenio Europeo de Derechos Humanos y la idea de paz social.

La tensión real entre libertad y otros valores democráticos fue particularmente visible en el caso *Féret vs. Bélgica* (TEDH, 2009)³³, subrayando que la tolerancia y el respeto a la igualdad y dignidad de todas las personas constituyen el fundamento de toda sociedad democrática. En efecto, el TEDH destacó que la injuria, la ridiculización o la difamación gratuita sin otro

³¹ Ver versión del documento del 7 de enero de 2025 en Meta (2025) “Conducta que incita al odio. Detalles de la política”. Disponible en <https://transparency.meta.com/es-la/policies/community-standards/hate-speech/> (última consulta el 28/09/2025).

³² Casos como TEDH *Honsik vs. Austria*, 1995; TEDH *Lehideu e Isorni vs. Francia*, 1998; TEDH *Garaudy vs. Francia*, 2003 o TEDH *Norwood vs. Reino Unido*, 2004.

³³ En este caso, el Tribunal confirmó la sentencia nacional que condenaba a un Diputado Belga por expresiones xenófobas en el marco de su campaña política. TEDH. *Féret vs. Bélgica*. Caso n.º 15615/07. 2º Sección (16 de julio de 2009).

objetivo que la discriminación hacia ciertos grupos y escapando al interés legítimo de toda democracia es lo que debe evitarse. Respecto a la responsabilidad de los intermediarios, es interesante destacar la interpretación que hizo en el caso *Delfi AS vs. Estonia* (TEDH, 2015)³⁴ donde los responsables de una página web fueron considerados responsables por tolerar comentarios de usuarios, los cuales consistían en una clara incitación al odio o a la violencia contra un particular. Recientemente, en *Sánchez vs. Francia* (TEDH, 2023) extendió estos criterios a las redes sociales modernas. La Gran Sala reconoció que los contenidos difundidos en línea plantean riesgos nuevos debido a su rápida propagación. Citó expresamente la necesidad de combatir la “manipulación, la mentira y la desinformación” como parte de los discursos de odio emergentes. Subrayó que los titulares de cuentas públicas (p.ej. políticos con perfiles en Facebook) tienen mayor responsabilidad ante los comentarios que aparecen en sus espacios y no pueden alegar impunidad total. Al analizar la condena del alcalde francés Sánchez (quien no moderó los mensajes racistas que había en su “muro” de Facebook sabiendo que existían), el TEDH confirmó que, aunque el discurso político merece amplio margen, también puede legítimamente restringirse para proteger derechos ajenos cuando la moderación brilla por su ausencia.

7. Herramientas legales a nivel global para reinterpretar los discursos de odio de manera más efectiva

Desde la legislación internacional, otro marco de interpretación lo tenemos el llamado “Plan de Acción de Rabat” (Asamblea General de Naciones Unidas, 2013). Un documento realizado por un grupo de expertos que agrupó las conclusiones y las recomendaciones de varios talleres realizados por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas y Derechos Humanos (ACNUDH) donde se analizaron las legislaciones internacionales sobre la incitación al odio y su ponderación con la libertad de expresión.

Este Plan recomienda la llamada “prueba de umbral” que consta de seis parámetros previos, los cuales deben tenerse en cuenta para que un discurso sea considerado como delito: 1) el contexto social y político, en donde el discurso haya sido hecho; 2) la categoría del hablante, en especial la reputación del individuo u organización a la que pertenece y el contexto de la audiencia a la que se dirige su discurso; 3) la intención de incitar a la audiencia contra un

³⁴ En este caso, los administradores de la página habían sido conscientes de la naturaleza ofensiva de los mensajes y de no tomar medidas insuficientes para eliminarlos: en definitiva, el conocimiento e inacción de retiro del material debiera ser también punible. TEDH Delfi AS vs. Estonia. Caso n.º 64569/09. Gran Sala (16 de junio de 2015).

grupo determinado. Se excluye la negligencia o la imprudencia. Debe haber una interpretación de la relación triangular entre objeto del discurso, sujeto del discurso y la audiencia; 4) el contenido y la forma del discurso. Es decir, si el discurso fue provocador o directo, su forma, estilo y naturaleza de los argumentos empleados; 5) el alcance del mensaje en cuanto a su naturaleza pública, la magnitud y el tamaño de su audiencia; 6) por último, la probabilidad de causar daño, incluso de manera inminente. La incitación por definición es un acto preparativo al delito. Es decir, que para que la incitación sea delito no depende que la acción sea al final cometida. No obstante, esa incitación deberá contener una probabilidad razonable de que, ese discurso, pueda lograr incitar una acción real contra algún colectivo, siendo esa cau-sación bastante directa.

La idea de este Plan partió de la necesidad de que muchos de los discursos actuales (que violan el art. 20 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos³⁵) no son enjuiciados y castigados. Y, por el contrario, sí lo son los integrantes de minorías que se manifiestan. Esto, lleva a analizar y tomar acción por el impacto negativo que tiene esto sobre la comunidad. A partir de este Plan, la organización sin fines de lucro *Article 19*, especializada a nivel histórico en protección de la libertad de expresión, realizó un informe sobre la legislación española en materia de discurso de odio titulado “España: Informe del Diálogo sobre Libertad de expresión y ‘discurso de odio’” (Article 19, 2020). Más allá de proponer severas reformas a la legislación actual sobre estos discursos, interpretó como este Plan de Acción podría ser aplicado en España de acuerdo con lo que llaman un “acercamiento escalonado” (Article 19, 2020: 6).

En primer lugar, la restricción de cierto discurso de odio grave, el cual debiera prohibirse, y al mismo tiempo, no solo tipificarse en una respuesta penal, contemplándose para ellos, medidas civiles o administrativas³⁶. En segundo lugar, un discurso de odio no prohibido, pero restringido. Esto es, verificar la legitimidad del discurso (estipuladas por ley), fin legítimo y necesario y proporcional en una sociedad democrática³⁷. Por último, los discursos de odio que deben protegerse. Los que no alcanza los niveles de gravedad necesario para sancionarlo,

³⁵ Art. 20.1 PIDCP: “Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley”. Y art. 20.2: “Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.

³⁶ Además, teniendo en cuenta el art. 19 de PIDCP (libertad de expresión) estos discursos necesitan ser siempre analizadas bajo la óptica de la legalidad, la necesidad y la proporcionalidad, por lo que las sanciones a imponer deberán ser acompañadas por otras medidas de carácter integral como programas públicos, diálogos interculturales, medidas positivas de integración de colectivos, entre otras. *Vid. Article 19, 2020: 6.*

³⁷ También se incluye en este, realizar siempre una prueba de efectividad de esta restricción, esto es, si la restricción es una medida idónea para frenar los efectos dañinos que imponen estos discursos. *Vid. Article 19, 2020: 7.*

porqué son en muchos casos, la voz de colectivos que han padecido violaciones generalizadas y sistemáticas a lo largo de su historia (Article 19, 2020: 8).

Otra cuestión importante de este Informe es la línea Jurisprudencial de España, marcado por el Tribunal Constitucional, que ha optado por dividir en dos grupos a los discursos de odio: aquellos que deben ser penalizados por que promueven la intolerancia y aquellos que son molestos o hirientes, pero representan el ejercicio legítimo de la libertad de expresión. El informe concluye que: “(e)ste tratamiento legal deja poco espacio a categorías intermedias, a ejercicios rigurosos y razonables de balance y ponderación de los derechos a la libertad de expresión y no discriminación, ni a soluciones distintas que no sean las penales. Pareciera que la regla general y exclusiva tuviera que ser la sanción por vía penal de los “discursos de odio”, contrario a lo que establecen los instrumentos y estándares internacionales y regionales en materia de protección de la libertad de expresión” (Article 19, 2020: 8).

8. Discusión

En esta investigación exploramos las dinámicas de polarización utilizada por la extrema derecha en España a través de sus discursos anti-género y las herramientas legales y jurisprudenciales del TEDH para analizarlas. Hemos visto que en el caso de VOX, en España, su estrategia se encuentra en erosionar paulatinamente y a largo plazo, la legitimidad del movimiento feminista. A su vez, esta estrategia es uno de los mecanismos de su defensa identitaria que tiene como partido político. Además, las redes sociales son aliados estratégicos como canalizadores del odio. El miedo, el mismo odio, y la violencia son usados como parte de esta narrativa digital. A través de esto, la extrema derecha potencia lo divisivo, polarizador y violento, creando una figura de enemigo de la sociedad.

De manera coyuntural, el diseño de las redes potencia las llamadas burbujas de la información (Pariser, 2017) las cámaras de eco (Barberá et al, 2015), y la consecuente “tribalización digital” esto es, la información que no sirve para el conocimiento, sino para reforzar posiciones ideológicas (Han, 2022). Si bien las cámaras de eco siempre existieron, estamos ante un novedoso diseño tecnológico, en donde se potencian los discursos dañinos hacia determinados grupos, produciendo no solo un daño hacia quienes sustentan las políticas de género, sino de manera colateral hacia para la propia democracia.

Por otro lado, la legislación española de prevención de los discursos de odio se encuentra enfocada exclusivamente en la respuesta penal, cuya naturaleza está prevista como herramienta de *ultima ratio*, es decir, para casos cuya magnitud en el daño ocasionado sea considerable (Del Rosal Blasco 2005). En esta línea, no son representativos los casos de incitación directa hacia el odio, violencia u hostilidad, tal como lo demuestran las investigaciones GENHA y el último informe de discurso de odio del Observatorio Español de Racismo y Xenofobia (OBERAXE, 2024).

Respecto al posible encasillamiento de una incitación indirecta en la norma penal, esta resulta difícil demostrar a nivel procesal. Bajo el velo de expresión política, termina por difuminar el dolo necesario para este tipo de incitación. En cuanto a la interpretación judicial europea, el TEDH ha reiterado que los discursos políticos que incitan al odio basado en prejuicios religiosos, étnicos o culturales representan un peligro para la paz social y la estabilidad política en los Estados democrático y no pueden tener acogida dentro de la libertad de expresión prevista en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (TEDH, 2009). Como hemos visto, la última sentencia que involucró al discurso político mediante redes apuntó a aspectos como la desinformación y el discurso de odio online (TEDH, 2023). En estos casos, el TEDH ha exigido una mayor responsabilidad, no solo en las publicaciones, sino también en los comentarios que se suceden en línea. Asimismo, el TEDH insistió en la exigencia de leyes más accesibles y predecibles que debieran existir en el derecho interno.

Herramientas como el Plan de Acción de Rabat o, incluso, en nuestra opinión, el tratamiento “escalonado” que propone la organización *Article 19* podrían ayudar a dar un acercamiento más preciso de lo que actualmente sucede en redes sociales con el discurso de odio anti-género de tipo amplio. Estos nuevos cuerpos normativos podrían crearse dentro del Derecho antidiscriminatorio, civil o administrativo, manteniendo al Derecho Penal para casos graves o de incitación directa explícita. Paralelamente, será indispensable que se proponga una nueva legislación que involucre una mayor transparencia en cómo funcionan los algoritmos de la información y mayor responsabilidad sobre de las redes sociales en cuanto al contenido de odio ilícito.

El mayor acercamiento que tenemos hasta ahora ha sido la Ley de Servicios Digitales, que encuentra a nivel político con dificultades para su aplicación³⁸. Esta Ley trata de prevenir -

³⁸ Ayuso, S. (2025). Las nuevas amenazas de Trump empujan a la UE a defender su “derecho soberano” a regular el espacio digital. *El País*. <https://elpais.com/internacional/2025-08-26/las-nuevas-amenazas-de-trump-empujan-a-la-ue-a-defender-su-derecho-soberano-a-regular-el-espacio-digital.html>

con medidas, mayormente disuasorias y de mitigación- el contenido ilícito y de transparencia de sus algoritmos de la información. La Ley de Servicios Digitales prioriza la constante monitorización del contenido y que se informe con agilidad a la Comisión Europea de los problemas que pueden surgir dentro de cada una de ellas.

Asimismo, los artículos 27.1, 27.2 y 40.3 de esta Ley exigen detallar los parámetros principales de sus sistemas de recomendación como así también dar la posibilidad a la Comisión Europea (y a los servicios Digitales de cada país que en España corresponde la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) para requerir explicaciones del diseño, lógica y funcionamiento³⁹. La Ley de Servicios Digitales mantiene la libertad de autorregulación de las redes, pero impone la obligatoriedad de informar las brechas que pudieran existir en este tipo de dinámicas autorreguladoras (moderación de contenido y código de conducta).

Dejar a las empresas privadas como garante y juez de los Derechos fundamentales de los ciudadanos europeos no parece ser la mejor forma de paliar contra los discursos de odio. Los objetivos del Mercado son distintos de la garantía de Derechos fundamentales que, si bien pueden ser protegidos de manera coyuntural, solo pueden suceder si están alineados con sus objetivos económicos.

9. Conclusión

El presente artículo evidencia que el tipo de discurso de odio estratégico, sostenido y premeditado contra el género de la extrema derecha en España, una falta de adecuación legal nacional y el propio diseño redes sociales, actúan como catalizadores para dañar a las teorías de género y excluirlas del debate democrático. La batalla contra el género de la extrema derecha trasciende del mero debate ideológico. En España, VOX intenta deslegitimar las políticas de género (en el que se incluye al feminismo, las mujeres políticas y todo aquel que sostenga estas ideas) por atacar a su núcleo duro de valores y conservación de capital. Tal como lo afirman las investigaciones observadas, no son los discursos de odio explícitos, los directos que incitan a la violencia, el odio o la hostilidad los que más afectan a las teorías de género.

³⁹ Hasta el momento, ningún Estado miembro ha solicitado la divulgación de los algoritmos de esas compañías. Solamente, contamos con un pedido de la Comisión Europea a X/Twitter sobre el sistema de recomendación en virtud de la DSA. En ese sentido, la Comisión “presentó una solicitud de acceso a algunas de las API comerciales de X, interfaces técnicas de su contenido que permiten la investigación directa sobre la moderación de contenidos y la viralidad de las cuentas”. Cfr. Unión Europea, 2025.

Al contrario, son los que apelan a la ridiculización, a la división y al menosprecio. Esto, sostenido en el tiempo, termina develando una clara estrategia discursiva de VOX, tendiente al barrido paulatino de los idearios que proponen las mencionadas teorías.

El discurso analizado no logra quebrar los umbrales de proporcionalidad y gravedad del acto que requiere el Derecho Penal, única herramienta jurídica existente de análisis. La falta de encaje legal que tienen los discursos de odio anti-género se propicia por las redes sociales a través de sus algoritmos. Por ello, uno de los desafíos legales será el rediseño, por defecto, de las plataformas sociales, una mayor la transparencia de sus algoritmos, y un aumento de la rigurosidad en las políticas de uso y/o normas de conductas de uso, para garantizar una comunicación respetuosa y beneficiosa para el interés público. En este sentido, la libertad de expresión no deberá entenderse como absoluta, sino ponderada con el respeto a la dignidad humana. La Ley de Servicio Digitales tiene una buena oportunidad para dar rienda a un control más férreo sobre el funcionamiento de las redes, su monitorización efectiva, la moderación de contenido y la obligación de políticas de conductas acordes con lo que sucede hoy en día. Reforzado esto por la interpretación existente a nivel europeo sobre Derechos Digitales⁴⁰ y sus principios.

También sería oportuno abrir camino hacia nuevas respuestas legales que no sean exclusivamente bajo la órbita penal, teniendo como referencia las interpretaciones del TEDH, los organismos internacionales (ONU mediante el Plan de Rabat) y la Sociedad Civil (*Article 19*) ayudando a crear herramientas de prevención y análisis del discurso de odio político más acorde a lo que sucede hoy día. Al fin y al cabo, los discursos de odio anti-género que se dan en redes no solo viola la dignidad de las personas que lo padecen, sino la propia democracia donde se desarrollan.

10. Referencias bibliográficas

Alcácer Guirao, Rafael (2012). Discurso del odio y discurso político: En defensa de la libertad de los intolerantes. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 14(02), 1–32.

Article 19 (2020). España: Informe del Diálogo sobre Libertad de expresión y ‘discurso de odio’. <https://www.article19.org/wp-content/uploads/2022/07/ARTICLE-19-Reporte-Dialogo-Libertad-de-Expresion-y-Discurso-de-Odio-en-Espana.pdf>

⁴⁰ Los principios que se proclaman en la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital son los de situar a las personas en el centro, esto es, en el respeto de sus derechos fundamentales (en los que se incluye el Estado de Derecho y la democracia) su seguridad, protección y empoderamiento en el entorno digital (cons. 6, 7 y 11) y la solidaridad e inclusión, esto es que la tecnología debe utilizarse para unir a las personas, no para dividirlas (art. 2).

Barberá, Pablo; Jost, John T.; Nagler, Jonathan; Tucker, Joshua A.; Bonneau, Richard (2015). Tweeting from left to right: Is online political communication more than an echo chamber? *Psychological Science*, 26(10), 1531–1542. <https://doi.org/10.1177/0956797615594620>

Beauvoir, Simone de (2017). *El segundo sexo* (20^a ed.). Cátedra.

Berger, Peter L., y Luckmann, Thomas (1968). *La construcción social de la realidad*. Amorrortu.

Butler, Judith (1990). *El género en disputa: El feminismo y la subversión de la identidad* (1^a ed.). Paidós.

Butler, Judith (2023). ¿Por qué el género provoca tantas reacciones en todo el mundo? En Daniel Feierstein (comp.), *La extrema derecha en América Latina* (pp. 59–67). Clave Intelectual.

Cabo Isasi, Ana, y García Juanatey, Ana (2016). El discurso del odio en las redes sociales: un estado de la cuestión. https://ajuntament.barcelona.cat/bcnvsodi/wp-content/uploads/2015/03/Informe-discurso-del-odio_ES.pdf

Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) (2025). *Barómetro de septiembre 2025* (Estudio nº 3524). <https://www.cis.es/es/estudios/barometro-de-septiembre-2025>

Del Rosal Blasco, Bernardo (2005). La regulación legal de los actos preparatorios en el Código penal de 1995. En Gonzalo Rodríguez Mourullo (coord.), *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo* (pp. 949–968). Civitas.

Díaz Revorio, Francisco Javier (1997). *La Constitución como orden abierto*. McGraw-Hill.

Dietze, Gabriele y Roth, Julia (eds.) (2020). *Rightwing populism and gender: European perspectives and beyond*. Transcript Verlag.

European Union (2022). Hate speech, gender, social networks and political parties (GENHA). Rights, Equality and Citizenship Programme (2014–2020).

European Union Agency for Fundamental Rights (FRA) (2018). #BigData: Discrimination in data-supported decision making [Focus paper]. Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2018-focus-big-data_en.pdf

Feezell, Jessica T. (2018). Agenda setting through social media: The importance of incidental news exposure and social filtering in the digital era. *Political Research Quarterly*, 71(2), 482–494. <https://doi.org/10.1177/1065912917744895>

Fejós, Anna; Zentai, Violetta; et al. (2021). Anti-gender hate speech in populist right-wing social media communication. <https://ddd.uab.cat/record/250923>

Ferreira, Carles (2019). Vox como representante de la derecha radical en España: Un estudio sobre su ideología. *Revista Española de Ciencia Política*, 51, 73–98. <https://doi.org/10.21308/recp.51.03>

Franco, Marta G. (2024). *Las redes son nuestras: Una historia popular de internet y un mapa para volver a habitarla*. Consonni.

García Domínguez, Isabel (2020). El tratamiento penal de los delitos de odio en España con la adopción de una perspectiva comparada. *ANIDIP*, 8, 1–27. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.9899>

Gómez Martín, V. (2015). Artículo 31 bis – 31 quinques. En M. Corcoy Bidasolo y S. Mir Puig (eds.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*. (pp. 100-120). Tirant lo Blanch.

Han, Byung-Chul (2022). *Infocracia: La digitalización y la crisis de la democracia*. Taurus.

Häsler, Alfred A. (1973). *El odio en el mundo actual: 21 conversaciones con Ernst Bloch y otros*. Alianza Editorial.

Hernández Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, Pilar (2014). *Metodología de la investigación* (6^a ed.). McGraw-Hill Education.

Horwitz, Jeff (2021). Facebook says its rules apply to all. Company documents reveal a secret elite that's exempt. *The Wall Street Journal*. <https://www.wsj.com/tech/facebook-files-xcheck-zuckerberg-elite-rules-11631541353>

Igareda González, Noelia (2022). El discurso de odio anti-género en las redes sociales como violencia contra las mujeres y como discurso de odio. *Derechos y Libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, 47, 97–122. <https://doi.org/10.20318/dyl.2022.6875>

Illouz, Eva (2023). *La vida emocional del populismo: Cómo el miedo, el asco, el resentimiento y el amor socavan la democracia*. Katz Editores.

Korolczuk, Elżbieta, y Graff, Agnieszka (2018). Gender as “Ebola from Brussels”: The anti-colonial frame and the rise of illiberal populism. *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 43 (4), 797–821. <https://doi.org/10.1086/696691>

Lagarde, Marcela (1996). *Género y feminismo: Desarrollo humano y democracia*. Horas y Horas.

Landa Gorostiza, Jon-Mirena (2012). Incitación al odio: evolución jurisprudencial (1995-2011) del art. 510 CP y propuesta de "leye lata" (A la vez un comentario a la STS 259/2011 -librería Kalki- y a la STC 235/2007). *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 7, 297–346.

Lloria García, Paz (2021). Discurso de odio antigénero. *Revista del Colegio de Abogados de Madrid*, 10, 40–41.

Macaya, Laura (2021). La regulación sexual de un gobierno “feminista”. *ctxt.es | Contexto y Acción*. Disponible en: <http://ctxt.es/es/20210201/Firmas/35024/feminismo-ley-igualdad-agresion-sexual-punitivismo-laura-macaya.htm>

Mudde, Cas (2007). *Populist radical right parties in Europe*. Cambridge University Press.

Mudde, Cas (2021). *La ultraderecha hoy*. Paidós.

Nussbaum, Martha C. (2014). *Emociones políticas: ¿Por qué el amor es importante para la justicia?* (1^a ed.). Paidós.

Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia (OBERAXE) (2024). *Informe anual de monitorización del discurso de odio en redes sociales 2023*. Disponible en: <https://www.inclusion.gob.es/ca/web/oberaxe/w/informe-anual-de-monitorizacion-del-discurso-de-odio-en-redes-sociales-2023>

Pariser, Eli (2017). *El filtro burbuja: Cómo la red decide lo que leemos y lo que pensamos*. Taurus.

Presno Linera, Miguel Ángel (2021). El tipo de lenguaje y el contexto de las expresiones emitidas en las redes sociales. *OTROSI: Revista del Colegio de Abogados de Madrid*, 10, 26–27.

Rey Martínez, Fernando (2015). Discurso del odio y racismo líquido. En M. Revenga Sánchez (dir.), *Libertad de expresión y discurso del odio*. (pp. 51–88). Editorial Universidad de Alcalá.

Serra, Laia (2018). *Discurso de incitación al odio: Análisis desde los derechos humanos y pautas interpretativas*. Institut de Drets Humans de Catalunya. <https://www.idhc.org/es/publicaciones/discurso-de-incitacion-al-odio-analisis-desde-los-derechos-humanos-y-pautas-interpretativas/>

Serrano González-Tejero, José Manuel, y Pons Parra, Rosa María (2011). El constructivismo hoy: Enfoques constructivistas en educación. *Revista Electrónica de Investigación Educativa*, 13 (1), 1–27.

Teruel Lozano, Germán M. (2015). La libertad de expresión frente a los delitos de negacionismo y de provocación al odio y a la violencia: Sombras sin luces en la reforma del Código Penal. *InDret*, 4, 1–38.

The Business of a Better World (BSR) (2018). *Human Rights Impact Assessment: Facebook in Myanmar*. https://about.fb.com/wp-content/uploads/2018/11/bsr-facebook-myanmar-hria_final.pdf

Wodak, Ruth E. (2018). Introductory remarks from 'hate speech' to 'hate tweets'. En M. Pajnik y B. Sauer (eds.), *Populism and the web: Communicative practices of parties and movements in Europe*. (pp. xvii-xxiii). Routledge.

Sentencias citadas:

TEDH. Delfi AS *vs.* Estonia. Caso no. 64569/09. Gran Sala. (16 de junio de 2015).

TEDH. Féret *vs.* Bélgica. Caso no. 15615/07. 2º Sección. (16 de julio de 2009).

TEDH. Garaudy *vs.* Francia. Caso no. 65831/01. 4º Sección, Inadmisión. (24 de junio de 2003).

TEDH Handyside *vs.* Reino Unido. Caso no. 5493/72. Pleno (7 de diciembre de 1976).

TEDH. Honsik *vs.* Austria. Caso no. 25062/94. 1º Cámara Comisión, parcialmente inadmisible. (18 de octubre de 1995).

TEDH. Jersild *vs.* Dinamarca. Caso no. 15890/89. Gran Cámara (23 de septiembre de 1994).

TEDH. Lehideux e Isorni *vs.* Francia. Caso no. 24662/94. Gran Cámara (23 de septiembre de 1998).

TEDH. Norwood *vs.* Reino Unido. Caso no. 23131/03. 2º Sección. Inadmisión. (16 de noviembre de 2004).

TEDH. Otegi Mondragón *vs.* España. Caso no. 2034/07. 3º Sección. (15 de marzo de 2011).

TEDH. Sánchez *vs.* Francia. Caso no. 45581/15. Gran Cámara. (15 de mayo de 2023).

TC no. 235/2007. (Pleno) del 7 de noviembre. BOE n.º 295, del 10 de diciembre de 2007, ECLI:ES:TC:2007:235 páginas 42 a 59.